REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
CORREO ELECTRONICO:
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **LICENCIA JUDICIAL**
RADICACION: **110013110018-2020-00403-00**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

De la revisión del expediente se observa que las pretensiones de la solicitud de la licencia judicial es autorizar la venta de la venta del 20% de la que la señora MARIA CECILIA GUALDRON SANDOVAL es titular en el bien inmueble identificado con FMI No. 50S-927044, el cual, fue declarado interdicto mediante sentencia de proferida el 19 de junio de 1998, ante el Juzgado 8 de Familia de Bogota, es de tener en cuenta que de conformidad al El art. 46 de la Ley 1306 de 2009 preceptúa la UNIDAD DE ACTUACIONES Y EXPEDIENTES, cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que abra un expediente que servirá para todas y cada una de las actuaciones posteriores derivadas de la capacidad jurídica de dicha persona, y en consecuencia, cada despacho judicial contara con un archivo del expediente inactivo de personas con discapacidad mental del cual se pueden retomar las diligencias, cuando estas se requiera. *"(…) Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación (…)*".

De lo anterior, es de tener en cuenta que de conformidad a la Ley 1996 de 2019, garantiza la capacidad plena de las personas mayores de edad con discapacidad, valiéndose de los apoyos que requiera, con el fin de salvaguardar y garantizar la primacía de la voluntad de la persona a quien se le deba otorgar dicha medida.

Es de advertir de que de conformidad al capito V de la Ley 1996 de 2019, el mismo se establece la adjudicación judicial de apoyos y el mismo debe incluirse lo relacionado al patrimonio de dicha persona, el cual, empezó a regir a partir del 26 de agosto de 2021.

Bajo dicha óptica, sea lo primero en indicarle al profesional del derecho que no es procedente solicitar la LICENCIA JUDICIAL para la venta de un inmueble de la cual se encuentra en cabeza de una persona que mediante sentencia del 19 de junio de 1998, ante el Juzgado 8 de Familia de Bogota, se declaro "interdicto", puesto que de acuerdo a la Ley 1996 de 2019, lo procedente es la adjudicación de apoyo, adicionalmente, debe indicarse, que de acuerdo a la Ley antes descrita, la señora MARIA CECILIA GUALDRON SANDOVAL, cuenta con su capacidad legal que le asiste la Ley, por lo que desplaza al señor HUGO MANUEL FLOREZ ALVAREZ en calidad de curador.

De lo anterior, se procede a realizar el control de legalidad y en su defecto se rechaza la demanda para que el profesional del derecho procesa a realizar los tramites pertinentes en la Ley 1996 de 2019, atendiendo que como se reitera la señora MARIA CECILIA GUALDRON SANDOVAL cuenta con la calidad legal para ejercer sus derechos.

Por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la actuación a partir del 2 de diciembre de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de jurisdicción voluntaria – licencia judicial.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR sobre la presente decisión a la oficina Judicial, para efectos que de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho.

QUINTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. ___,** fijado hoy **14-12-2021** a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA